

Santiago, 25 de agosto de 2009

Oficio N° 3.465

Excelentísimo
Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a V.E. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha 25 de agosto del 2009 por el Tribunal Constitucional, en el Rol N° 1.459.09.CPR. control de constitucionalidad del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, sobre protección de los animales, enviado por el Honorable Senado a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo 12 del mismo.

Dios guarde a V.E.

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

Al Excelentísimo
Presidente del Senado
Jovino Novoa Vásquez
Presente.

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por oficio N° 725/SEC/09 de 12 de agosto de 2009, el Senado ha enviado el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, sobre protección de los animales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 12° del mismo;

SEGUNDO.- Que el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Carta Fundamental, establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación";

TERCERO.- Que el artículo 77 de la Constitución dispone:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.";

CUARTO.- Que el competente para conocer del delito estará facultado para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen:

a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado. Igualess atribuciones tendrán los organismos públicos encargados de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.";

QUINTO.- Que, en conformidad con lo indicado en el considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que el artículo 12 del proyecto sujeto a control preventivo de constitucionalidad no es propio de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, puesto que las medidas que, de acuerdo con dicha disposición el juez competente para conocer del delito a que alude puede ordenar, no quedan comprendidas dentro de las atribuciones a que se refiere el mencionado precepto constitucional "para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República." En consecuencia, no le corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre el mismo;

Y, VISTO lo dispuesto en los artículos 77 y 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 12 del proyecto remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Enrique Navarro Beltrán y Carlos Carmona Santander, quienes estuvieron por declarar que el precepto sometido a control de constitucionalidad corresponde a la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77 de la Carta Fundamental por cuanto le confiere, a su juicio, nuevas atribuciones a los tribunales de justicia, materia que es propia de dicho cuerpo normativo y que, en consecuencia, el Tribunal debe pronunciarse sobre el mismo.

Acordada, asimismo, con el voto en contra de la Ministro señora Marisol Peña Torres, quién, compartiendo la disidencia precedente, estimó que el precepto sujeto a control de constitucionalidad es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Constitución y que, consecuentemente, este Tribunal debe entrar a pronunciarse sobre el mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Carta Fundamental, considerándolo constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la disidencia sus autores.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 1.459.2009

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.